



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00080 00

**HECTOR OSWALDO PARRA SERNA VS SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que en sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2023 (fls. 272 a 291) revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de septiembre de 2021, y resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante oficio del 24 de agosto de 2023.

Se tienen como correos electrónicos de las partes: rianoabogados@gmail.com;
gerencia@planesglobalessas.com.co; judicialdirecciong@sena.edu.co;
judicialcundinamarca@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co;
epbello@sena.edu.co; así como los obrantes en la página web de la Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2020 00082 00**

**CARLOS JULIO QUEVEDO QUEVEDO VS MUNICIPIO DE CÁQUEZA-
CUNDINAMARCA Y LUIS HELI QUEVEDO ORTIZ**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **CARLOS JULIO QUEVEDO QUEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA** para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada frente al auto de 11 de abril de 2023 que tuvo como no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial.

I. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto tuvo como no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA**, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que la demanda si fue presentada en tiempo, ya que la misma es solo una y en ese sentido, el traslado de la demanda deberá correr para todos aquellos demandados en el proceso en un mismo tiempo, esto a la luz del artículo 18 CGP.

Advierte que el término de la demanda comenzó a correr a partir de la última notificación, esto es desde el 20 de abril de 2022, por lo que el escrito de contestación de la demanda del Municipio de Cáqueza fue presentado en tiempo.

I. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición presentado por la parte actora el 14 de abril de 2023, fue fijado en lista por un día el 26 de abril de 2023 de ese mismo mes y año y, se corrió traslado por tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al planteamiento del apoderado del MUNICIPIO DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA, respecto de los términos simultáneos, es pertinente advertir que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el término en que debe ser contestada la demanda así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, los artículos 199 y 200 ibídem indican como debe realizarse la notificación del auto admisorio y que el término para contestar la demandada correrá a partir de que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

Lo anterior, quiere decir que los términos de traslado para contestar la demanda comenzaran a correr a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico, sin que ello limite a que dichos términos se limiten a que se surta la última notificación como lo expresaba anteriormente la Ley 1437 de 2011.

En razón a ello, las notificaciones personales que se hagan a lo largo del proceso, no necesariamente deben ser simultaneas, ya que como se observa en el caso bajo estudio, se vincularon Litis consortes necesarios, luego de haber surtido la notificación personal a las demás entidades demandadas, situación que puede surgir legalmente en un proceso contencioso administrativo, sin que para ello se deba alargar los términos de notificación.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, no es aplicable al punto debatido, pues este marco normativo lo que determina en el cómputo de términos en el proceso frente a aquellos que se otorguen en audiencia o fuera de ella y la suspensión de los mismos, mas no hace referencia al traslado de la contestación de la demanda.

Por consiguiente, no es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de 11 de abril de 2023, por cuanto este Despacho notificó personalmente de la demanda al Municipio de Caqueza - Cundinamarca el día 08 de octubre de 2021 (documento 8 del expediente digital), luego los términos de traslado de la demanda comenzaron a correr desde el 13 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021 (Documento 9 del expediente digital), no obstante, hasta el 30 de marzo de 2022 se allegó el escrito de contestación de la demanda (Documento 10 y siguientes), superado notablemente el término que disponía para presentar los argumentos de defensa, y la vinculación a un tercero con posterioridad al vencimiento del traslado de la contestación de la demanda, no lo habilita o extiende los términos que son perentorios conforme al CPACA.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación el mismo resulta ser improcedente y así se declarará, conforme lo expresa el artículo 243 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual señalada taxativamente los autos que son apelables.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 11 de abril de 2023 que tuvo como no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Caquetá Cundinamarca, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, es: velasquezsalcedomabith23@gmail.com; melissacespedesv@gmail.com; alcaldia@caqueza-cundinamarcar.gov.co; hegor@hotmail.com; notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co; abogadajuliealexandra@outlook.com; hegor@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer deberán ser enviados a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 2020-00368

**MIREYA PATRICIA CUELLAR CASTRO VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia del 31 de julio de 2023 ordenó devolver el Expediente al juzgado de origen para pronunciarse sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia presentado por la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte demandada <<SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.>> presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 16 de marzo de 2023>> (archivo 38 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 7 de febrero de 2023 y debidamente notificada a las partes el 10 de marzo de la actualidad, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandada

<<SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.>>, contra la Sentencia de fecha el 7 de febrero de 2023.

Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico hanielajimenez@gmail.com ; guparra2@gmail.com y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; francoportillacordoba@nexaledal.com.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00507 00

DEMANDANTE: BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, se tendrán en cuenta las direcciones cabezaabogadosjudiciales@outlook.es; blancario69@hotmail.com; cabezaabogadosjudiciales@outlook.es; y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.
6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 23 del archivo 018 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



CONCILIACION

110013335021 2023 00020 00

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la CONCILIACION en la que figura como convocante la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN**, a través de apoderado judicial, y como convocada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para resolver el recurso de reposición presentado el 14 de junio de 2023 (archivo 019), en contra del auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se improbió la conciliación.

I. DEL RECURSO PRESENTADO.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que improbió la conciliación, el apoderado judicial de la parte convocante presenta recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

Que la providencia recurrida fundamentó la decisión indicando que la PROCURADURIA JUDICIAL 139 II al momento de enviar la documentación para aprobación judicial, dejó las observaciones correspondientes de la siguiente manera:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) (...)
- iii) (...)
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

Con el fin de aclarar dichos puntos oscuros, adujo tramitar derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades con el objeto de que ésta suministrara la explicación correspondiente frente a las inquietudes arriba señaladas. **Dicha entidad respondió la petición aclarando los puntos resaltados de la siguiente manera:**

Frente al numeral i, indicó que la liquidación de la Prima por Actividad se ha de pagar cuando el interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones, es decir, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica con base en el decreto salarial vigente en dicho momento, aduciendo que dicha prima se reconoce a los funcionarios que hayan laborado durante un (1) año continuo y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

Por otra parte, frente a la observación No. iv, sobre la causal de revocatoria directa aduce que es “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”, es decir a la contenida en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Para el numeral v, señaló que el Decreto 473 de 2022, fija las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Decreto Anual de Salarios), así:

- Que el artículo 16 del referido decreto señala que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva tienen derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos días de la asignación básica mensual correspondiente al momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional, al igual, que hay lugar a la bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Por último, frente a las consideraciones No. vi y vii, señala que de las sumas liquidadas, no se ha realizado ninguna retención con destino a seguridad social, en tanto que aún no han sido pagadas previa aprobación del juez administrativo,

y que una vez se efectúe la respectiva aprobación, la Entidad es la encargada de efectuar la retención en calidad de sujeto pagador.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, se hace procedente estudiar el recurso presentado.

En esta ocasión el apoderado de la parte convocante solicita que se reponga el auto que improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 29 de septiembre de 2022 ante la PROCURADURIA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, verificando el cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación de la misma y así reconocer y pagar las diferencias generadas al omitir el pago del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos de la convocante.

El auto recurrido sustentó la decisión de improbar la conciliación con base en las observaciones realizadas por el Procurador Judicial que efectuó la conciliación y que se relacionan a continuación:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

(...)

- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*

- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*

- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

- vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

Junto con el recurso presentado, la parte convocante aportó **Oficio No. 2023-01-515036, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades** da respuesta a un derecho de petición con Radicado 2023-01-510203 del 8 de junio de 2023 (fls. 15 a 21 del archivo 19 del expediente digital) y **aporta una aclaración frente a las observaciones realizadas** por el Procurador Judicial al momento de proferir la conciliación objeto de verificación.

De esta respuesta aportada por la Superintendencia de Sociedades, se puede verificar que se da respuesta a cada una de las observaciones realizadas por el Procurador, de la siguiente manera:

Sobre el punto i:

Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.

Sobre este punto indicó que la liquidación de la Prima por Actividad se ha de pagar cuando el interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones, es decir, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica con base en el decreto salarial vigente en dicho momento, aduciendo que dicha prima se reconoce a los funcionarios que hayan laborado durante un (1) año continuo y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

Sobre el punto iv:

No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”

Frente a la observación informa la Superintendencia de Sociedades que la causal de revocatoria directa del acto administrativo es la contenida en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir es “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley”.

Sobre el punto v:

No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.

Ante dicha observación, indicó que el Decreto 473 de 2022, fija las remuneraciones de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Decreto Anual de Salarios), así:

- Que el artículo 16 del referido decreto señala que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva tienen derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos días de la asignación básica mensual correspondiente al momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional, al igual, que hay lugar a la bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Sobre los puntos vi y vii:

- iv) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- v) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

La respuesta proporcionada por la Entidad, indica que de las sumas conciliadas no se han realizado retenciones en tanto esta se efectúa al momento de realizar el pago acordado a la convocante, previa aprobación de la conciliación efectuada.

Frente al pronunciamiento que hace la entidad, sobre las observaciones que hace la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Delegado

139 Judicial II para asuntos administrativos, se absuelven las inquietudes planteadas en el acta de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2022, bajo radicación No. E-2022-320050 de 07/06/2022, de la conciliación entre la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y cuyo objeto era (i) conciliar sobre los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en el Oficio No. 510-117335 del 20 de agosto de 2021 y la Certificación No. 510-002928 del 18 de agosto de 2021, y (ii) que se cancelen a favor de la convocante la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos M/Cte (\$2.958.870), conforme la propuesta de conciliación efectuada por la Entidad (fl. 30 del archivo 8 del expediente digital),

Es de advertir que los planteamientos realizados deben ser resueltos ante la misma entidad que manifiesta la observación en el acto procesal de la conciliación, pues de no ser así se desnaturaliza el objetivo de la conciliación y pasa a ser un proceso contencioso con otras formalidades y características, por esto el acto de aprobación es frente a una actuación definida que no puede alterar el Juez, porque degeneraría en un procedimiento que no está contemplado en la ley, por lo que se ordenará por este Despacho previo a resolver el recurso devolver el expediente al PROCURADOR 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que se pronuncie frente al concepto que ha expedido la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **Oficio No. 2023-01-515036, y determinar la viabilidad de la conciliación para la respectiva aprobación por este Despacho.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE,

PRIMERO: SE ORDENA REMITIR el expediente al PROCURADOR 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que se pronuncie frente al concepto expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 2023-01-515036, a efectos de determinar si es procedente la aprobación de la conciliación radicada ante este Despacho.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C.C. 19.256.097 y T.P. 70.351 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folios 11 del archivo 19 del expediente digital.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los correos electrónicos de las partes obrantes en el expediente digital: gustavo21bernal@hotmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; madydb@supersociedades.gov.co; rricaurte@procuraduria.gov.co; wtorres@procuraduria.gov.co; hbetancourth@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Se indica que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante el proceso, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00219 00
CONVOCANTE: **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ**
CONVOCADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ** ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el quince (15) de junio del año (2023), ante la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ** identificada con la C.C. No. 36.380.806.

HECHOS:

1. Que mediante radicado 2023-01-165189 del 30 de marzo de 2023 presentó Derecho de Petición solicitando "(...) el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación

por Recreación, Horas Extras y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores intereses, indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

2. Que el coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2023-01-175707 de 4 de abril de 2023 certificó que la señora CONSTANZA BARRIOS SUARES ha laborado en dicha entidad desde el 22 de septiembre de 2011 hasta el 23 de enero de 2023, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO, y que para la fecha de su retiro se encontraba posesionada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la planta globalizada.

3. Que, conforme a lo mencionado anteriormente, la entidad señaló que la accionante devenga durante el periodo señalado, por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y sus reajustes los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
Bonificación por recreación	22/09/2021	21/09/2022	02/01/2023	23/01/2023	199.714	31/12/2022	129.814
Prima de actividad	22/09/2021	21/09/2022	02/01/2023	23/01/2023	1.497.856	31/12/2022	973.606
Bonificación por recreación	22/09/2021	21/09/2022	LIQUIDACION DEFINITIVA		67.680	23/01/2023	43.992
TOTAL:							1.147.413

Teniendo un total entre Bonificación por Recreación, Prima de Actividad y Viáticos de \$1.147.413

4. Que, tomando la liquidación anterior, manifiesta estar de acuerdo y convoca a conciliación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con miras del beneficio a gestión institucional predicado por la Entidad.

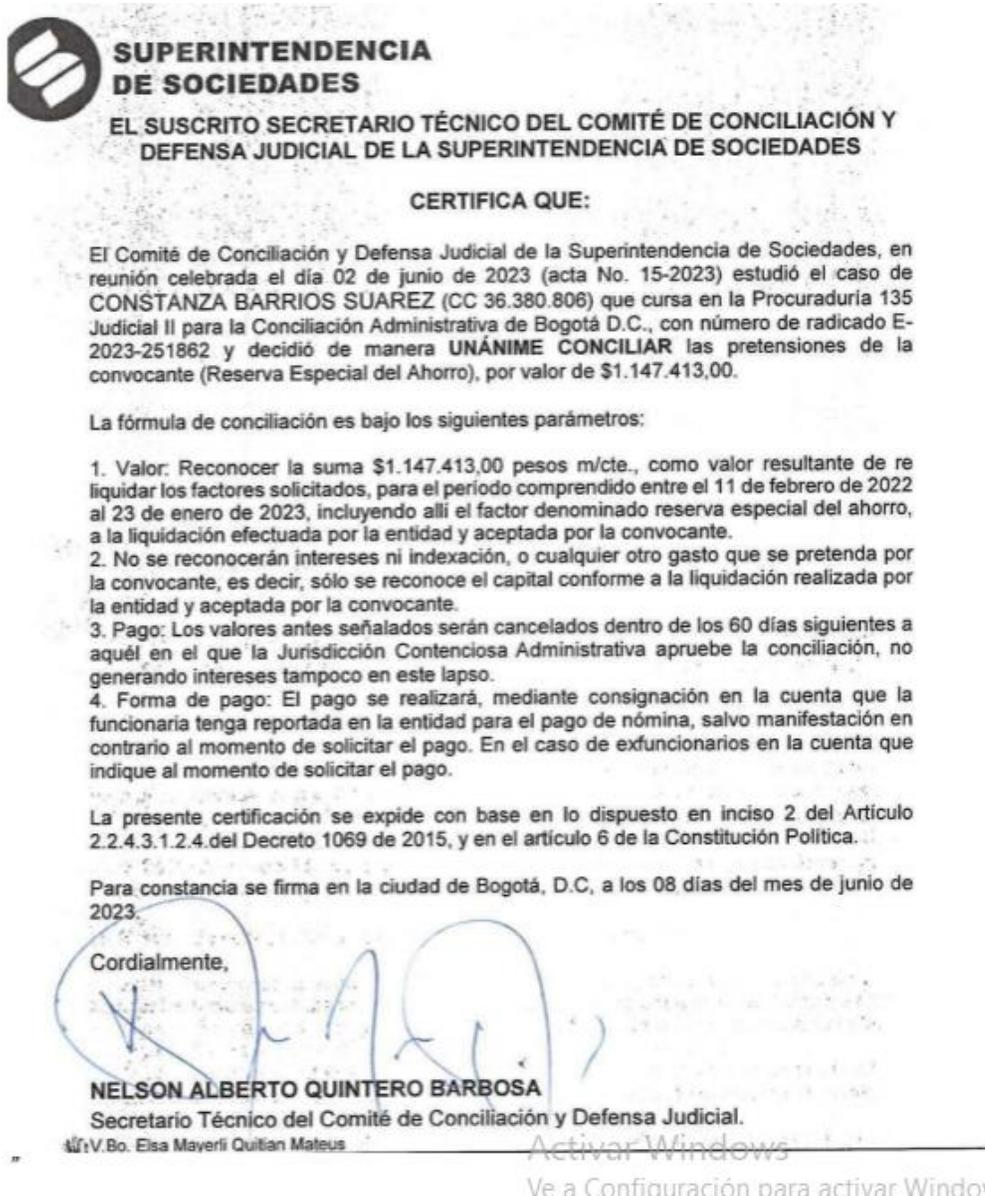
II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 189 A 197 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo

conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)”

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta 15-2023 del comité de conciliación de fecha 8 de junio de 2023 (fl 192 archivo 01EscritoDemanda expediente digital), de la siguiente manera:



Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento del apoderado de la señora CONSTANZA BARRIOS SUAREZ, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor de la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ**, la cuantía de **UN MILLON CIENTO**

CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 1.147.413) y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo contenido en el acta **no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.**

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (artículo 113 de la Ley 2220 de 2022).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2023-251862/086 del quince de junio del año (2023) ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 189 a 197 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2023-01-165189 del 30 de marzo de 2023 visible a folio 45 a 46 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2023-01-180118 del 5 de abril de 2023, da respuesta al radicado con el consecutivo 2023-01-165189 del 30 de marzo de 2023, (fls. 49 a 50 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital), y manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 014, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de la convocante a la Superintendencia de Sociedades (fls. 5 a 16 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

-Acta No. 014 de 2 de junio de 2015 de la Superintendencia de Sociedades (fls. 19 a 42 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Poder debidamente otorgado por la convocante (fl. 43 y 44 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Derecho de petición con Radicado No. 2023-01-165189 del 30 de marzo de 2023, radicado por la señora CONSTANZA BARRIOS SUAREZ ante la Superintendencia de Sociedades (fls. 45 a 46 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Certificación laboral de la señora CONSTANZA BARRIOS SUAREZ expedida por la Coordinación del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades (fls. 47 a 48 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Auto No. 2023-01-180118 del 5 de abril de 2023, mediante el cual la Superintendencia da respuesta a un derecho de petición con Radicado No. 2023-01-165189 (fls. 49 a 50 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Carta de aceptación de la liquidación reserva especial del Ahorro suscrita por la señora Constanza Barrios Suarez (fl. 51 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Auto Admisorio de solicitud de conciliación con radicación E-2023-251862/086, de fecha 16 de mayo de 2023 (fls. 135 a 137 del archivo N° 01 del expediente digital).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de 2 de junio de 2023 (acta No. 15-2023), mediante la cual se presenta fórmula de conciliación para el caso de la señora CONSTANZA BARRIOS SUAREZ (fl. 186 del archivo N° 01 del expediente digital).

-Acta de Conciliación celebrada el 15 de junio de 2023 ante el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación No. E-2023-251862/086 (fls. 189 a 197 del archivo N° 01 del expediente digital).

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 15 de junio de 2023, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación

N° E-2023-251862/086, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;***

de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrilla fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo

devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fls. 192 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital). y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 189 a 197 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente la solicitante devengo durante los años 2021 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-251862/086 de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ** identificada con la C.C. 36.380.806, quien a través de apoderado judicial y la Superintendencia de Sociedades (fls. 189 a 197 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 15-2023 de fecha 02 de junio de 2023 (fls. 186 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital), respecto de la solicitud 2023-01-165189 del 30 de marzo de 2023. (fls. 45 a 46 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. 15-2023 de fecha 2 de junio de 2023 (fls. 186 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital),

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos elsaqm@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y a los correos de la parte convocante gustavo21bernal@hotmail.com; y a la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm135@procuraduria.gov.co, jcvillamil@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm